

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 1147.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 del próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente.

«Habiéndose manifestado a este Ministerio por el de Gracia y Justicia la necesidad de remover los obstáculos que se presenten y puedan embarazar el ejercicio expedito de sus funciones a los Jueces de Paz, y la conveniencia de que se les facilite local decoroso en los edificios Consistoriales donde puedan establecer sus Juzgados; la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien mandar, que recomiende V. S. eficazmente a los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia en que no existan Juzgados de primera instancia, procuren proporcionar en los Ayuntamientos los indicados locales, conciliando las atenciones de la Municipalidad y de los Jueces de Paz en obsequio del servicio y de la armonía que debe reinar en bien del estado entre los que ejercen cargos públicos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes respectivos para su exacto y eficaz cumplimiento.

Córdoba 30 de Junio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1148.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 del mes corriente me dice lo que sigue.

«La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que hasta nueva resolucion suspenda V. S. en esa provincia la formacion del alistamiento y el sorteo de este año para la quinta de Milicias Provinciales, a que se refieren los artículos 9, 48 y 49 de la ley de 31 de Julio de 1835. De Real orden lo digo a

V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se anuncie oficialmente para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia a los efectos consiguientes.

Córdoba 30 de Junio de 1857.
—El Gobernador, Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1153.

Segun los partes del Sr. Gobernador de Jaen, recibidos en este Gobierno, la partida que apareciera en aquella Provincia sin bandera conocida, y que se ocupó en algunos actos de pillage, cometiendo delitos que ya en su dia serán castigados por los Tribunales competentes, ha sido diseminada, no sin pagar antes algunos de los que la componian, el castigo de su atrevimiento. La provincia de Jaen está hoy completamente tranquila y sin temores de que puedan reproducirse actos de la misma naturaleza, asi como ésta, en donde no se ha alterado la tranquilidad. Lo que se publica para satisfaccion de sus habitantes.

Córdoba 1.º de Julio de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1149.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la captura del soldado desertor del depósito de Bandera y embarque para ultramar, Manuel Campanas hijo de otro y de Francisca Cañadas y de las señas que a continuación se espresan, dirigiéndolo caso de ser habido a disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia, por cuya autoridad se reclama.

Córdoba 1.º de Julio de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Señas.

Edad 26 años, estado soltero, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz gruesa, boca regular, barba poca, color trigueño.

Circular núm. 1150.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la captura de Luis Molina Garrido, natural y vecino de la Villa de Alcantete, provincia de Jaen, y reo profugo del Juzgado de primera instancia de Baena, a cuya disposicion deberá ser remitido con las seguridades de costumbre caso de ser habido.

Córdoba 1.º de Julio de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1156.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de las caballerías cuyas señas se citan a continuación de la propiedad de D. Francisco Valenzuela, vecino de Baena, dirigiéndolas si fuesen habidas, asi como las personas en cuyo poder se encuentren, si apareciesen sospechosas a disposicion del Juzgado de primera instancia de dicho partido por el que se reclaman.

Córdoba 2 de Julio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas.

Una yegua, castaña, carela y bebe, de siete años, de siete cuartas y tres dedos.

Otra castaña oscura, calzada raja pie y mano derecha, de cuatro años, de siete cuartas y cuatro dedos.

Otra, negra morella, lucera, domada, de 10 años, de siete cuartas y tres dedos.

Herradas las tres.

Circular núm. 1157.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de una caballería de las señas que a con-

tinuacion se espresan y de la propiedad de D. Cristobal Morales Ruiz, vecino de Ronda, dirigiéndola si fuese habida, asi como las personas en cuyo poder se encuentre, caso de ser sospechosas, a disposicion del Juzgado de primera instancia de dicho partido por el que se reclama.

Córdoba 2 de Julio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas.

Un caballo, tordo, cerrado, marcado, castrado, un poco resentido del pie izquierdo.

Circular núm. 1158.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la detencion, caso de ser habidos, de Simon Illa de Torres, natural y vecino de Tarragona y de Victoria Castellon Navarro, que viajan en compañía, dirigiéndolos con las seguridades de costumbre a disposicion del Gobernador de la provincia de Málaga por cuya autoridad se reclaman.

Córdoba 2 de Julio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1159.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de las dos caballerías cuyas señas se citan a continuación que se extraviaron en término de Lucena a Antonio Nieto Cañete, el 18 del actual, dirigiéndolas si fuesen habidas a disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Córdoba 2 de Julio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas que se citan.

Una yegua, de edad de 7 años, de alzada la marca y dos dedos, herrada, pelo negro, lucera, un grnizo en el ojo izquierdo, y el pie derecho blanco hasta la cuartilla.

Un caballo de edad de 3 años,

pelo negro, los pies blancos hasta las uñas, con la marca.

Circular núm. 1167.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguación del paradero de una caballería cuyas señas se espresan á continuación, propia de D. Fernando Mendez Garcia, vecino de Valenzuela, dirigiéndola si fuere habida á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Córdoba 2 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Señas.

Un mulo, pelo rojo, delgado de cuerpo, de regular alzada, la cabeza pequeña, de 4 años, combada la raspa del lomo á la manera de los camellos.

Comisaría de Montes de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1154.

EDICTO.

D. Juan María Conde y Criado, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la misma, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por el tiempo de tres años, que principiarán á correr desde el 29 de Setiembre próximo venidero, dos dehesas pertenecientes al Estado en el término de Hornachuelos, denominadas la una Arenales y Peñon y la otra Abejas del Fiel y Cerro Mermejo, bajo los tipos respectivos de mil quinientos y mil rs., y con arreglo al pliego de condiciones que obra en el expediente; debiéndose verificar el remate en la Secretaría del Gobierno de esta provincia el dia 30 de Julio próximo á las 12 de su mañana.

Córdoba 30 de Junio de 1857.—Juan María Conde.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 1153.

D. Mariano Salamanca, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que debiendo proceder la Junta pericial de la misma á la clasificación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, para la formación del amillaramiento, que ha de servir de base en el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1858, prevengo á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, tanto vecinos como hacendados forasteros, que en el término de 30 dias contados desde esta fecha, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas, que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; bajo el concepto, que de no verificarlo ó de hacerlo con inexactitud, incurrirán en las penas marcadas en dicho Real decreto y perderá el derecho de reclamar de agravios, caso de tenerles, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 1.º de Agosto de 1848.

ESTADO que manifiesta el número de delincuentes aprehendidos por los empleados de la Comisaría de Vigilancia de esta Capital en el mes de Junio último.

DELITOS.	APREHENSORES.						TO
	COMISARIO.		CELADORES.		VIGILANTES.		
	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	
Por robo.	2	3	7	»	»	»	12
Por heridas.	1	»	3	»	1	»	5
Por escesos.	1	»	2	»	»	»	3
Por quebrantar el destierro.	»	»	1	»	»	»	1
Por viajar sin documento de vigilancia.	»	»	»	»	1	»	1
Por reclamacion del Juzgado de la derecha.	»	»	1	»	»	»	1
TOTAL.	4	3	14	»	2	»	23

Córdoba 1.º de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Zuheros 28 de Junio de 1857.—Mariano Salamanca.—Francisco Po-yato Zafra, Srio.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1160.

Por S. A. la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 25 del que rige la orden circular que sigue:

«La Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia ha tenido á bien mandar se dirija orden circular á todas las Audiencias del Reino, á fin de que en lo sucesivo remitan las listas de causas criminales en los plazos prevenidos, sin escusa ni contemplacion alguna.—De acuerdo de dicha Superioridad lo digo á V. S. para su inteligencia, y que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento, dándome aviso del recibo.»

Obedecida por el referido Sr. Regente, ha mandado se recuerde á VV. nuevamente como lo verifico, la circular de 16 del actual, inserta en los Boletines oficiales, con la prevencion de que se les exigirá la mas estrecha responsabilidad al que no cumpliere con la remision de las listas semestrales de causas en las épocas preñadas en circular del Supremo Tribunal, su fecha 19 de Octubre de 1841, y reglas vigentes para llevarla á efecto.

Lo que de orden del enunciado Sr., participo á VV. para su esacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 29 de Junio de 1857.—Juan Ordoñez.—Sres. Jueces de primera instancia del territorio.

JUZGADOS.

Circular núm. 1151.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Rodriguez Delgado (a) Manchego, cuya naturaleza y domicilio se ignora, como de 37 años

de edad, y José Nieto y Arias (a) Espinosa, natural de Barcarota, vecino de Almendralejo, casado, jornalero y de 27 años, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á ser notificados de la sentencia recaida en causa por robo á D. Domingo Gallo y otros al sitio del Donadía, seguida contra los mismos en rebeldia, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuenteovejuna á 23 de Junio de 1857.—L. Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.

Circular núm. 1152.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

A todas las Autoridades civiles y militares hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal por hurto de dos caballerías en el cortijo del Jaron de este término, de la propiedad de Isidro Rivera y Antonio Jimenez, que tuvo lugar en la noche del 17 al 18 del corriente, y son de las señas siguientes.—Un mulo cerrado, como de seis cuartas, pelo castaño oscuro, con señales en la pata izquierda de haberle curado un esparlan.—Otro id. cerrado como de seis cuartas, pelo id. con lunares blancos en los costillares. Y por tanto, ruego á dichas Autoridades se sirvan practicar cuantas diligencias les sea posible para la busca de referidas caballerías, y habidas, las remitan con las personas en cuyo poder se, encuentren á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en citada causa Fuenteovejuna 26 de Junio de 1857.—L. Calderon.—Por mandado del Sr. Juez, Rogelio Zamorano y Romero.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M. Auditor de Marina honorario, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital.

Hago saber: como habiéndose presentado escrito de justificacion de necesidad y utilidad por parte de Doña Antonia Rodriguez y Castro, viuda, de esta vecindad, tutora y curadora adbona de sus dos menores hijos, en el expediente de inventario por el fallecimiento de su esposo D.

Marcial de Galvez, para la enagenacion de dos huertas con su casa de teja denominada la primera de los Padres de Gracia, intramuros de esta Ciudad, bajo notorios linderos, compuesta de una fanega, diez celemines y tres cuartillos de cabida con árboles frutales, apreciada en la cantidad de veinte y tres mil setenta y tres rs. Y la segunda nombrada del Vado, extramuros de esta Capital, al pago de Lope Garcia ó Arenal, y consta de seis fanegas, tres celemines y un cuartillo, apreciada en cuarenta y cinco mil setecientos tres rs. Y como esté señalado para su remate el dia veinte y cuatro del entrante mes á las 10 de su mañana en mi Sala Audiencia, y para mayor publicidad, he mandado se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia, por si alguien quisiere interesarse en dicho remate.

Córdoba 25 de Junio de 1857.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., Pedro Aguilar y Perez.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Circular núm. 1140.

Proyecto de ley sobre reforma de la de minas.

Á LAS CORTES.

Autorizado el Gobierno de S. M. para publicar la ley de minas que presentó una comision de las Cortes en 30 de Enero de 1856, y estando próximo á terminarse el Reglamento que ha de facilitar su aplicacion, es ya llegado el caso, y la conveniencia pública lo reclama, de que empiece á regir en el importante ramo de la minería una legislación que, si debe contribuir poderosamente al desenvolvimiento de la industria minera, proteja tambien los muchos intereses que se comprometen en ella, alejando la confusion y el desorden en la adquisicion y conservacion de los derechos que en este ramo pueden legitimamente obtenerse por los particulares.

Pero al meditar el Ministro que suscribe en tan grave y delicada materia, su propia experiencia, adquirida en el despacho de los negocios del ramo, la diferente legislación administrativa que ahora rige con respecto á la que estaba vigente en el año de 1855, y el parecer unánime de corporaciones y personas muy competentes, le han hecho comprender la necesidad de in-

producir en la ley algunas reformas que la pongan mas en armonia con nuestro actual sistema administrativo, con el incremento que toma la industria minera y la justicia para asegurar los derechos legítimos y poner coto a los fraudes y amañes que pueden comprometerlos. Este es el objeto que se ha propuesto llenar con el proyecto de ley de reforma a la de minas que somete a la aprobación de las Cortes.

Segun se podrá observar desde luego, las principales y casi únicas alteraciones que se proponen a la ley de minas se reducen:

1.º A la facultad que ahora se concede para que puedan obtenerse grandes pertenencias por empresas que reunan ciertos requisitos, cuyas reformas, sin que desaparezca la idea que hasta el día ha presidido en las primeras leyes del ramo de hacer asequible la minería a las pequeñas fortunas, satisfaga la necesidad que se siente de que se pueda plantear la explotación en grande escala, con inmensas ventajas para la ciencia y tambien para la riqueza del país.

2.º A fijar mas circunstanciadamente lo que debe entenderse por demasia y consignar el derecho a ella a una sola mina por orden de antigüedad, con lo cual se evita el mal de las insignificantes porciones, con las irresolubles y perjudicialísimas cuestiones consiguientes sobre invasiones y deslindes.

3.º A determinar que las designaciones de pertenencias se hagan al mismo tiempo que se solicitan las investigaciones y registros. Las muchas contiendas que diariamente se originan sobre el señalamiento de los terrenos que se marcan al solicitar las minas se han hecho doblemente empeñadas y de difícil resolución por la vaguedad con que han podido marcarse los límites en las solicitudes, y la facilidad de introducir despues en la designación alteraciones que producen evidente perjuicio a tercero. Corregida la ley en una parte tan esencial, no solo se evita la multitud de registros inútiles que desalientan al minero engañando sus esperanzas, sino que, al obligarle a practicarlos con exacto y cabal conocimiento del terreno, se proporciona al de buena fé la considerable ventaja de asegurar el disfrute de su trabajo, conteniendo al que solo aspira a utilizar cautelosamente la laboriosidad y la fortuna de los demas.

4.º A exponer con mayor claridad y firmeza lo que indudablemente se adapta al espíritu de la ley, con respecto a decidir que se tengan por no presentadas las solicitudes y no produzcan ningún efecto legal cuando no se haga el depósito prevenido al tiempo de la solicitud, y cuando no se asista sin justa causa a las demarcaciones. La falta de expresion en este punto puede dar lugar a que se crean solo suspendidos, pero no perdidos, unos derechos que nunca pueden invocarse con fundamento, y que son en muchas ocasiones el medio falaz con que el ágio y el fraude perjudican a la buena fé.

5.º A evitar la formación innecesaria de nuevo expediente para que tengan lugar las declaraciones de nulidad ó caducidad que se hagan de oficio, puesto que puede conseguirse lo mismo haciéndolo en el propio expediente, de cuya nulidad ó caducidad se trata, lo cual por otra parte es mas lógico, natural y justo.

6.º A determinar que el derecho de superficie empiece a devengarse desde la fecha del título de propiedad en vez de la demarcación, como por regla general establece la ley, con lo cual se evita el contrasentido que parece se encuentra en tener por dueño a quien todavía se le puede negar el título de propiedad, y que disponga de

minerales que aun no pueden llamarse suyos, y pague un tributo sobre cosa que no le corresponde.

7.º A exigir el 5 por 100 del producto total ó en bruto de los minerales en lugar de 6 por 100 de las utilidades líquidas que se dice en la ley. Imponer la contribucion en este ramo por las utilidades líquidas, seria cobrar al Gobierno en el caso de ejercer una fiscalización imposible de llenar cumplidamente, vejatoria a las empresas ó interesados en las minas, y que daría ademas resultados en extremo desiguales. Mas facil, mas igual y menos vejatorio es el sistema que hasta aqui se ha seguido, segun lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de 1849; y al fijarle el Ministro que suscribe para la nueva ley que se va a publicar, cree que se aunan el interés del Estado con la protección que debe dispensarse a esta industria.

8.º A disponer que los Consejos provinciales y el Consejo Real sean respectivamente las corporaciones consultivas y Tribunales que deben conocer de los asuntos del ramo. Dejar en el día de hoy subsistentes las Juntas consultivas y Tribunales contenciosos de provincia que creó la ley, solo seria admitir una rueda inútil y contraria a nuestro actual sistema administrativo, lo cual ya de suyo seria bastante para complicar y hacer mas embarazosa la marcha de estos negocios, sino que por su misma índole, atendidas las circunstancias y cualidades que se exigen en los individuos que habian de componer aquellas corporaciones, seria muy difícil, sino imposible, que correspondiesen al objeto de su institucion.

Fundado en tales razones, aunque ligeramente anunciadas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY,

sobre reforma

A LA LEY DE MINAS.

ARTICULO PRIMERO.

Pudiendo el Gobierno publicar la ley de Minas en virtud de la facultad que le ha conferido la de 9 de Julio de 1856, queda autorizado para hacer en ella las modificaciones que a continuación se expresan.

ARTICULO SEGUNDO.

El art. 18 de la ley se reformará de la manera siguiente:

Art. 18. «El espacio cerrado y comprendido entre varias minas demarcadas que no llegue a formar pertenencia completa ni supletoria ó incompleta, se considerará como demasia, y adjudicará al dueño de la mina mas antigua colindante, y si a este no conviniere, a cualquiera de los demas por el orden de antigüedad.

«Estos espacios ó demasias se considerarán aislados ó cerrados, aun cuando comuniquen con otros por medio de aberturas ó pasos, cuya anchura no exceda de 10 metros.

«Tambien se considerará como demasia el espacio entre dos ó mas pertenencias, cuya abertura máxima, sea menor de 106,66 metros.

ARTICULO III.

Se suprime el art. 19; y subiendo respectivamente un número los comprendidos desde el 20 hasta el 23 inclusive, seguirá a ellos el siguiente:

Art. 23. «Cuando una compañía justifique tener destinado a la explotación de una ó mas minas un capital al menos de dos millones de reales, y consigne en la Caja general de Depósitos la cantidad de 200.000 rs. como garantía de las reclamaciones que por parte del Estado ó de particulares llegarán a originarse, podrá obtener una pertenencia especial, cuya extension y forma se fijarán en cada caso por el Gobierno de S. M., a propuesta del Inspector del distrito, y oyendo antes a la Junta facultativa. En ningún caso estas pertenencias especiales podrán exceder de 10 kilómetros cuadrados de superficie total, ó 10 millones de metros cuadrados. El depósito se devolverá a la compañía cuando esta haya invertido dentro de la concesión la suma de 400.000 rs. en edificios, máquinas ó aparatos de minería.»

ARTICULO IV.

Los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 se variarán del modo siguiente:

Art. 24. «Cuando los exploradores no descubran el mineral en labores de simples calicatas, y quieran continuar investigando por medio de pozos, galerías zanjás ó desmontes de mayor consideración, ó bien se propongan desde luego emprenderse exploraciones con esta clase de labores, pedirán permiso por escrito al Gobernador de la provincia, designando al mismo tiempo una pertenencia minera.

«A la misma autoridad acudirán los que, despues de cubrir el mineral por investigacion de pozo, galería, zanja ó desmonte, quieran obtener la admision del registro, designando igualmente al mismo tiempo la pertenencia ó pertenencias que pidieren.

«Cuando se pidan ó designen dos ó mas pertenencias, no se admitirá la solicitud si no viene acompañada de un plano trazado, con todas las circunstancias de reglamento, por persona de notoria inteligencia.»

Art. 25. «La designación de pertenencias se hará manifestando por escrito el punto donde se tenga establecida la labor principal ó se intente situarla, marcandola de un modo visible y permanente en el terreno, expresando su situacion con respecto a los objetos fijos mas próximos y notables, y determinando ademas con toda exactitud el rumbo magnético, dimension y situacion relativamente al punto de partida de cada uno de los lados del rectángulo que ha de formar la pertenencia ó pertenencias.

Art. 26. «Presentada cualquiera de las solicitudes de que habla el art. 24, el Gobernador decretará su admision acto continuo, salvando el mejor derecho de tercero, prefiriendo al que primero la presente, y otorgando la pertenencia ó pertenencias que correspondan.

«Si dos ó mas solicitaren permiso para investigar ó registrar en un mismo sitio y no hubiere terreno para adjudicar a cada uno una pertenencia, se les concederá en comun y por partes iguales. Sin embargo, en el caso de registro será preferido el que proebee ser primer descubridor del mineral.»

Art. 27. «Para acreditar la prioridad de las solicitudes, se anotará al margen de ellas, y se sentarán por orden numérico en un libro foliado y rubricado por el Gobernador, el día, hora y minutos de su presentación; firmará al pie el interesado, ó un testigo a su ruego, é inmediatamente despues se acreditará la admision, y se dará el oportuno resguardo, autorizado por el Secretario, con expresion del número que le corresponda.»

Art. 28. «Decretada la admision de una solicitud, el Gobernador mandará a que se publique inmediatamente,

ó a mas tardar dentro del tercer día, la parte esencial de ella en la tabla de anuncios y en el Boletín oficial, y dispondrá que se remitan al Alcalde del pueblo donde radiquen la investigacion ó registro los correspondientes edictos, que deberán permanecer expuestos al público durante 15 días, transcurridos los cuales devolverá la Autoridad local el edicto diligenciado por ella y suscrito por su Secretario y dos mayores contribuyentes.

«El Gobernador, mandará unir el edicto y el Boletín oficial de provincia al respectivo expediente, en el cual constará cuanto se gestione por los interesados ó se hiciera por la Administración.»

ARTICULO V.

Se suprime el art. 29, y quedará el 30 en la forma siguiente:

Art. 29. «Las oposiciones a las solicitudes publicadas se admitirán durante dos meses, contados desde que estas se publiquen en el Boletín oficial de la provincia, y el Gobernador decidirá en el término de 30 días, oyendo a las partes y al Consejo provincial.

«La resolución que recaiga se notificará seguidamente a los interesados, y se publicará en el Boletín oficial.»

ARTICULO VI.

El art. 31 será el 30 de la ley, y así sucesivamente hasta el art. 58, que será el 57.

Se suprime tambien el art. 39; y pasando el art. 40 a ocupar el lugar del 58, seguirán los demas la numeración respectiva hasta el art. 51.

En el art. 47, que será 45 en virtud de estas reformas, se sustituirá la palabra «Consejo provincial» a la de «Junta consultiva.»

ARTICULO VII.

El art. 51, que pasa a ser 49, dirá de este modo:

Art. 49. «A la petición de escoriales y terreros acompañará el plano a informe de Ingeniero, haciéndose al mismo tiempo la designación. Dentro de los 30 días siguientes a la admision de la solicitud deberán los interesados abrir en dos ó mas puntos del manchón igual número de pozos ó zanjás de la profundidad necesaria para conocer la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.»

ARTICULO VIII.

El art. 52 será el 50 de la ley, y por este orden subirán respectivamente todos los que siguen del mismo capítulo y del siguiente hasta el 63, que será el 61.

En el art. 63, que es el 61 en virtud de la reforma, se suprimirá el segundo párrafo que permite la dispensa del depósito mediante presentación de fiador.

En el art. 69, que será el 67, se sustituirá la frase «Consejo provincial» a la de «Junta consultiva» que se emplea varias veces.

Al final del mismo nuevo art. 67 se añadirá la regla siguiente: Quinta. «El pueblo de las pertenencias especiales se fijará en cada caso, atendiendo a las circunstancias particulares de la mina.»

ARTICULO IX.

El art. 74 será el 72, y se variará en la forma siguiente:

Art. 72. «Se pierden los derechos quedando anulados los registros: Primero, por no habilitar la labor legal, por no pedir la demarcación, ó por no formalizar el registro, cuando se descubriese criadero mineral por in-

investigación previa, en los plazos y con arreglo á los artículos 30, 31 y último párrafo del 34. Segundo, por no observar los dueños de socavones y galerías generales las formalidades de autor tres primeros artículos del capítulo quinto, en cuanto deban cumplirlas, ó por no solicitar la pertenencia ó pertenencias reservadas al tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 47. Tercero, por no abrir los que soliciten escoriales y terreros las zanjas ó pozos con arreglo á los artículos 49 y 50, ó por no observar los trámites prescritos para obtener las concesiones ordinarias en esta clase de pertenencias.

ARTÍCULO X.

Se adicionarán los dos siguientes artículos:

Art. 75. «No se adquirirá derecho alguno y se tendrán por no presentadas las solicitudes, cuando en estas no se haga la designación que se exige por los artículos 24 y 49, y en la forma que señala el 25, ó cuando no se haga el depósito de que habla el art. 61.»

Art. 74. «Se pierden también los derechos procedentes de los registros cuando no concurren los interesados á los actos de demarcación, por sí ó por encargado especial que les represente, para lo cual se hará oportunamente y en forma la notificación que corresponda.»

ARTÍCULO XI.

El encabezamiento del art. 75 será el que sigue: Se pierde la propiedad de las pertenencias adquiridas por Real concesión, la cual caducará en los casos siguientes:

Los artículos 76, 77, 78 y 79 se redactarán en esta forma:

Art. 76. «Se pierden finalmente, los expresados derechos y propiedad, por abandono y por renuncia, primero, por no guardarse las reglas establecidas en el artículo 67 sobre pueblo de minas, socavones y galerías generales, terreros y escoriales. Segundo, por renunciarse voluntariamente la pertenencia ó pertenencias, con las formalidades establecidas en el art. 66.»

Art. 77. «En los casos del art. 72, primero del 75 y primero del 76, serán justas excepciones la guerra, el hambre y la peste en el radio de 40 leguas; el incendio, la inundación, terremoto y temporal que impida el laboreo; y siempre la fuerza mayor que imposibilite la asistencia ó el trabajo, acreditada en debida forma.»

Art. 78. «Cuando ocurra cualquiera de los casos de que tratan los artículos 72, 74, 75 y 76, pueden declararse de oficio, ó á instancia de parte la nulidad de los registros é investigaciones, así como la caducidad de las concesiones de propiedad minera. La declaración de oficio principia por gestión gubernativa; la instada comienza por denuncia de parte.»

Art. 79. «La declaración de oficio la hará el Gobernador, según los casos de la ley, suficientemente justificados, para lo cual oirá al Ingeniero respectivo y al Consejo provincial, y decretará respectivamente la nulidad ó caducidad, publicándola en el término de tercero día en el Boletín oficial, y notificándola gubernativamente en el mismo plazo al interesado, ó su representante en la capital de la provincia, si en el término de un mes desde la notificación ó desde la publicación oficial, en caso de no ser hallados él ni su representante, no acudiesen á formalizar la oposición ante el mismo Gobernador, perderá todo su derecho, y no será oído en adelante.»

ARTÍCULO XII.

El art. 80 se enmendará en la forma siguiente:

Art. 80. «La declaración solicitada por medio de denuncia principiará por una instancia, alegando el motivo de la nulidad ó caducidad que se pretende. El anuncio de la pretensión se publicará en el Boletín oficial dentro de tercero día, y en el mismo plazo se notificará al interesado ó su representante en la capital de la provincia, para que exponga lo que crea conveniente dentro de un mes, á contar desde la notificación, si hubiere sido hallado en los tres días, y de lo contrario desde la publicación en el Boletín.»

«Si el registrador ó investigador, ó el concesionario de la mina, escorial ó socavon, se opusiesen al anuncio, el Gobernador, previa comprobación de los hechos alegados, resolverá la cuestión en el término de dos meses, á contar desde la oposición, oyendo al Ingeniero del distrito y al Consejo provincial: su resolución se publicará y notificará inmediatamente al denunciador y al denunciado.»

«Si este no se hubiere opuesto al anuncio, el Gobernador completará la instrucción del expediente hasta fijar la exactitud de los hechos, y decidirá el caso dentro de dos meses, contados desde la publicación, después de pedir informe al Ingeniero y consultar al Consejo: su decisión se publicará y notificará seguidamente.»

ARTÍCULO XIII.

El art. 81 se reformará en estos términos:

Art. 81. «Los registros é investigaciones, y las minas, socavones y galerías generales, escoriales y terreros que por las causas expresadas en los artículos 72, 74, 75 y 76 se declaren anulados ó caducados, podrán solicitarse y adquirirse de nuevo por los trámites marcados en el capítulo IV.»

«El mejor derecho para las nuevas adquisiciones le conlleva la prioridad de los denuncios, si la nulidad ó la caducidad se declaran á instancia de parte, y la prioridad de las solicitudes del nuevo registro, si la declaración procede de gestión gubernativa.»

ARTÍCULO XIV.

Los artículos 82 y 83 se variarán en estos términos:

Art. 82. «Si declarada la nulidad ó caducidad necesitase absolutamente el denunciador ó registrador utilizar los edificios existentes en la pertenencia ó servirse de sus máquinas, tendrá derecho á la expropiación forzosa con arreglo á la ley, pero sin otra obligación que la de pagar anualmente el rédito del 3 por 100 del capital en tasación.»

«También tendrá derecho para expropiar los edificios, obras exteriores y máquinas existentes en la pertenencia que no le sean de absoluta necesidad, á juicio del Gobernador, con informe del Ingeniero y consulta del Consejo provincial; mas entonces el expropiante pagará previamente el total importe de la tasación.»

Art. 83. «La propiedad de los terrenos adquiridos en virtud de los artículos 59 y 60, volverán al primitivo de ellos cuando, abandonados los caminos ó arruinados los edificios de modo que no puedan servir para el objeto á que se destinaron, pase el tiempo de la prescripción legal sin volverse á ocupar por la industria minera. En este caso abonará el primitivo dueño el valor por la tasación del terreno que le fué expropiado.»

ARTÍCULO XV.

El artículo 86 se reformará como sigue:

Art. 86. «Para el establecimiento de altos hornos y forjas catalanas, ó otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de agua, se necesitará autorización del Ministerio, por quien se concederá ó negará, oyendo precisamente á los interesados y al Consejo provincial á que corresponda, y en caso necesario á la Junta facultativa de minería y al Consejo Real.»

ARTÍCULO XVI.

Los artículos 93, 94 y 100 se modificarán en estos términos:

Art. 93. «Cada pertenencia de investigación pagará 200 rs. por año.» Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el art. 14 se satisfará anualmente el canon fijo de 400 rs. que devengará desde la misma fecha en que se expida el título de propiedad. Cuando al registrador de una mina se le otorgue permiso especial para extraer y vender mineral, luego que esté la mina demarcada sin oposición, empezará á pagar el canon desde la fecha del permiso.»

«Las pertenencias de combustible mineral, aunque de mayor extensión que las demás, solo satisfarán el canon de 200 rs.»

«Las concesiones de escoriales y terreros pagarán de canon anual 400 rs. por cada 40,000 metros de superficie.»

«En las concesiones especiales ó extraordinarias de que trata el art. 23 se exigirá el canon de 400 rs. por 10 pertenencias ordinarias de su clase, y en las restantes se hará la rebaja de un tercio del canon, debiendo pagar en este concepto toda la área ó superficie de la concesión.»

Art. 94. «Las cantidades expresadas en el artículo anterior servirán en su caso respectivo de tipo para exigir lo que proporcionalmente á su extensión deberán satisfacer las pertenencias antiguas, las incompletas y las demasías.»

«Las minas cuyos expedientes se hallen actualmente en tramitación y que paguen el derecho de superficie por haber obtenido permiso sus registradores para vender minerales, seguirán satisfaciendo el mismo impuesto que hasta aquí; pero una vez que se les expida el título de propiedad, entrarán á pagar según la presente ley.»

Art. 100. «Se pagará además el 3 por 100 de lo que importen los minerales beneficiados al precio que tengan en los puntos de producción, y el mismo 3 por 100 del importe de los minerales que para su uso ó aplicación á las artes se expendan en su estado natural, sin deducción de costos en uno ni otro caso.»

«Los combustibles fósiles, como también el hierro y el acero, estarán libres de este impuesto por espacio de 40 años, contados desde la publicación de esta ley.»

ARTÍCULO XVII.

Queda suprimido el art. 101, y todos los demás de la ley hasta las «Disposiciones generales» ocuparán respectivamente el número que les corresponde.

ARTÍCULO XVIII.

El epígrafe del capítulo décimo-segundo se reformará en estos términos:

«Tramitación de alzadas, Cuerpos consultivos y Tribunales competentes en minería.»

ARTÍCULO XIX.

El último párrafo del artículo 103 (ahora 102) se enmendará en esta

forma:

«Cuarta. Las dictadas en expedientes de oposición, según los artículos 29, 43, 51 y 80.»

ARTÍCULO XX.

En todos los casos en que los artículos 106, 107 y 108, que por esta reforma serán el 105, 106 y 107, hablan de «Tribunal Contencioso de provincia» y «Tribunal Supremo», ó «Supremo Tribunal Contencioso-administrativo», se sustituirán estos nombres respectivamente con los de «Consejo provincial» y «Consejo Real.»

ARTÍCULO XXI.

Los artículos 109, 110 y 111 (hoy 108, 109 y 110) se redactarán en esta forma:

Art. 108. «Además de los casos en que expresamente se dispone en esta ley los Gobernadores podrán consultar á los Consejos provinciales siempre que lo creyeren oportuno, uniendo sus informes á los expedientes.»

Art. 109. «En Madrid habrá una Junta consultiva de minería, de nombramiento del Ministerio de Fomento, encargada de informar en todos los puntos facultativos y demás que fuere consultada sobre los negocios del ramo.»

«Igualmente el Ministerio podrá consultar al Consejo Real en los expedientes y asuntos de minas cuando lo estimare necesario.»

Art. 110. «En las cuestiones de que trata el art. 105 procederán los Tribunales de la jurisdicción ordinaria en los términos que dispone la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855.»

«Conocerán igualmente los Tribunales ordinarios de los delitos que se cometan en las dependencias ó establecimientos de industria minera.»

ARTÍCULO XXII.

El art. 115 (ahora 114) dirá:

Art. 114. «Subsistirá la escuela especial del ramo en Madrid y las escuelas prácticas ya establecidas en provincias, pudiendo el Gobierno crear otras en donde y cuando lo creyere necesario.»

En las disposiciones generales se añadirá una, que será la primera, en estos términos:

Primera. «Las empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislación, y que reúnan las circunstancias del art. 23 de esta ley, podrán optar á una concesión especial ó extraordinaria de terreno en el paraje donde estuviesen sus minas siempre que no se siga perjuicio á tercero.»

Las demás disposiciones generales continuarán por su orden con la numeración respectiva.

Madrid, 12 de Junio de 1857.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

ANUNCIOS.

SUSCRIPCIONES.

Desde 1.º del corriente mes de Julio se suscribe á este periódico en la Imprenta y Litografía de D. Fausto García Tena.

CORDOBA:
Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo,
calle Ambrosio de Morales núm. 8.